

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 13 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales una exposicion dirigida por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de la Diputacion provincial de Guadalajara, solicitando la aprobacion del arbitrio que se concedió interinamente al ayuntamiento de Torrevente, de enajenar cierta cantidad de grano de su pósito, con el fin de invertir su producto en la composicion del mismo pósito y de las Casas Consistoriales.

A la de Milicias Nacionales, otra exposicion de la Diputacion provincial de Málaga, que remitia el mismo Secretario del Despacho, consultando la duda de si los colegiales del Seminario de Antequera estaban exceptuados del servicio de la Milicia Nacional.

A la comision de Legislacion, una exposicion, remitida por la Diputacion provincial de Murcia, del ayuntamiento constitucional de Albudeyte, pidiendo á las Córtes que acordasen las providencias más eficaces para que no se pusiese en ejecucion la dictada por el alcalde constitucional de la villa de Cieza en los autos que contra el citado pueblo de Albudeyte promovia el apoderado del Marqués de la misma villa, por estar en contradiccion con la ley de 6 de Agosto de 1811. Añadia la

Diputacion que convendria que á la posible brevedad discutiesen y aprobasen las Córtes el nuevo proyecto de ley sobre señoríos para la quietud de los pueblos de esta clase y tranquilidad de sus habitantes; y concluia pidiendo que entre tanto se tomase una disposicion general para que fuese suspendido en todos los tribunales el curso de los pleitos sobre señoríos, y se declarase la responsabilidad de cuantas providencias hubiesen tomado contrarias á los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813.

Las Córtes acordaron que pasase al Gobierno la representacion del ayuntamiento de Agramunt, en Cataluña, informada por su Diputacion provincial, en solicitud de que la feria que se ha celebrado hasta ahora en dicha villa desde el dia 3 de Mayo hasta 10 del mismo inclusive, se traslade al dia 15 hasta el 22 inclusive del mes de Abril.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar la queja de Pedro Antonio de la Costa, vecino de la villa de Daimiel, provincia de la Mancha, contra el jefe político de la misma por infracciones que supone cometió éste en las elecciones para aquel ayuntamiento; y en vista de la relacion que acompañaba, pedia que las Córtes resolviesen lo que tuviesen por más conveniente, y conforme á justicia.

A la misma comision pasó la exposicion de varios

vecinos de la villa de Totana, provincia de Murcia, quienes en uso del derecho que les concede la Constitucion, manifestaban al Congreso la infraccion de la misma cometida por el alcalde segundo del año pasado, Domingo Porlan, que puso preso en la cárcel pública á Bartolomé de Mora, de resultas de las diligencias practicadas en la averiguacion del trato ilícito que se le suponía con una hermana de su difunta mujer; y en vista del testimonio que acompañaba, del cual consta que por carecer de medios para cubrir los gastos exorbitantes de la curia eclesiástica no había podido efectuar el segundo matrimonio, pedía que se exigiese la responsabilidad á dicho alcalde, y se declarase haber lugar á la formacion de causa.

A la referida comision, otro expediente promovido por D. Ambrosio Domingo de Tena y D. Juan Gabriel Cid, vecinos de la villa de Monterrubio de la Serena, pidiendo á las Córtes que en vista del testimonio que presentaban, se declarase haber lugar á la formacion de causa al alcalde y escribano de dicha villa por haber infringido la Constitucion dictando un auto de prision contra los exponentes en un proceso que se les había formado, sin dictámen de asesor, y sin dar copia al alcaide, ni noticia de la causa á la Audiencia territorial, segun está prevenido.

A la misma comision, una queja del ayuntamiento de Lugo contra el jefe político superior de la provincia y contra el subalterno de aquella ciudad, por haber mancillado la opinion de varios individuos del ayuntamiento imponiéndoles una multa de 1.000 ducados en castigo de no haber asistido á la funcion de iglesia que se celebró el 19 de Marzo, aniversario de la Constitucion; y habiendo tenido justos motivos para no asistir, como consta del expediente que acompañaban, pedían á las Córtes que declarasen haber lugar á la formacion de causa contra dichos jefes políticos.

Se mandó pasar á la comision que entiende en el expediente sobre fijar las atribuciones de las Diputaciones provinciales, en union con la de Hacienda, el recurso de la Diputacion provincial de Murcia, quejándose de que sin embargo de estar bien detalladas por la Constitucion las atribuciones de las Diputaciones provinciales, se la conminó por Real órden de 17 de Febrero para que en un breve término hiciese efectiva en las tesorerías la cobranza de la contribucion, y se le daba á entender hallarse en el caso de exigírseles la responsabilidad. Concluía manifestando que el método adoptado por el intendente de aquella provincia para estrechar á los ayuntamientos á la cobranza y entrega de caudales en Tesorería, no era el más arreglado á las leyes, ni el que requerian las circunstancias actuales; y suplicaba al Congreso se dignase declarar las atribuciones de las Diputaciones, contadurías de provincia y ayuntamientos con respecto á contribuciones.

A la comision de Infracciones de Constitucion, el papel del jefe superior político de Asturias, acompañando la informacion recibida por el juez de primera ins-

tancia de Gijon á virtud de la queja dada por Pedro de Tuya, vecino de la parroquia de Roces, contra el notario del tribunal eclesiástico, José García, por haberle allanado la casa en ausencia suya, acompañado de la fuerza armada.

A la misma comision, el expediente promovido por D. Mariano de Arcaya y Chirino, alcalde que fué de la ciudad de Mariana del Coro, capital de Venezuela, en que hacia presente que el gobernador interino de aquella provincia, D. Miguel Correa, se erigió, infringiendo la Constitucion, en jefe político, desatendiendo las observaciones que se le hicieron por el ayuntamiento para que en el caso de querer continuar como tal jefe, cediese en otro el mando militar; de lo cual, y del desaire que sufrió el ayuntamiento en el modo de disolverle, se quejaba á las Córtes; y suplicaba se sirviesen tomar las providencias que mejor les pareciese, y declarar si debian regir en dicha ciudad, como capital de provincia, los artículos 324 y 325 de la Constitucion.

Don Pablo del Pozo, que se intitulaba teniente coronel, se quejaba de un oficial que le arrestó en Setiembre último; del juez de primera instancia de Chiclana, y del general del ejército de San Fernando, por los procedimientos que, con infraccion de la Constitucion y de la ordenanza, habían seguido contra él, teniéndole preso en la cárcel pública, desaforado y en la mayor infelicidad; y suplicaba á las Córtes se sirviesen disponer que se le expidiese la patente de teniente coronel. Como en la exposicion hablaba de documentos que no venian adjuntos, las Córtes suspendieron tomar resolucion sobre este negocio hasta que se presentasen aquellos.

A la comision Eclesiástica se mandó pasar la exposicion de los presbíteros D. Andrés Barba Vazquez, Don Mariano Roselló y D. Martin Merino, vecinos de esta córte, en que hacian presente que siendo la causa de no afanzarse el amor á la Constitucion en los pueblos de la Monarquía la poca ó ninguna instruccion que proporcionan los párrocos y demás eclesiásticos, contra lo expresa y repetidamente prevenido por el Gobierno, habían los exponentes formado el proyecto de generalizar el conocimiento de las ventajas que debe producir el actual sistema; á cuyo fin solicitaban que previos los informes más escrupulosos acerca de sus ideas y principios liberales, como de su suficiencia y conducta moral, se les permitiese hacer una mision político-religiosa por todos los pueblos de la Monarquía con el objeto de probar la íntima union que guarda nuestro Código con el Evangelio promulgado por Jesucristo, y desterrar las falsas doctrinas propagadas por la malicia y la hipocresía.

A la comision de Instruccion pública, una exposicion de D. Juan José de la Presilla, apoderado de la Universidad de la Laguna, capital de la isla de Tenerife, en la que hacia presente que instalado aquel cuerpo literario en Enero de 1817, los comisionados régios solicitaron del Sr. Infante protector, que en atencion al corto número de doctores en teología que pudieron reunirse

en la isla, se autorizase á la Universidad para graduar hasta seis en la misma facultad, sin eximirlos por esto de los ejercicios literarios y demás institutos; y que concedida esta gracia, habian tomado el grado algunos párrocos de nombramiento Real, los cuales habiendo hecho el desembolso correspondiente, y sufrido los ejercicios literarios, experimentarían grave daño si las Córtes no aprobasen la determinacion del Sr. Infante; por lo que pedia que fuese aprobada la instalacion de la Universidad, los grados conferidos por la misma, y el establecimiento del rectorado, cuyo nombramiento debia ejecutar el cláustro.

Las Córtes mandaron pasar á la comision especial que entiende en los expedientes relativos á las causas llamadas de Estado, la representacion de D. Francisco de Paula Mouleon, vecino de Valencia, en la que manifestaba al Congreso que por su adhesion al sistema constitucional habia sido perseguido en la época anterior, sufriendo un año de prision en la Ciudadela, y padeciendo los infortunios que sufrieron los agentes de los sacudimientos de aquella ciudad en los años de 1817 y 1819, en cuyo número se hallaba; y en vista de la informacion sumaria que presentaba, pedia á las Córtes que estimasen justos y beneméritos sus servicios, y le habilitasen con su aprobacion para las ulteriores gestiones que tuviera que hacer.

Las Córtes recibieron con aprecio, y mandaron pasar á su Biblioteca, la Memoria sobre expósitos que presentó D. Manuel José Centeno.

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Obispo Castrillo, presentada en la sesion extraordinaria del 10 del actual, la que, admitida á discusion, pasó con urgencia á la comision Eclesiástica.

A la del Territorio español, la exposicion é indicacion del Sr. Solanot, concebida en estos términos:

«Señor, habiendo tomado el Congreso en consideracion el plan que le ha presentado el Gobierno sobre la division del territorio español, pasándole á la comision que ha nombrado para ello, no puedo excusar hacer presente á las Córtes las consideraciones siguientes:

Para la division del territorio español en provincias, y para hacerla con exactitud y conocimiento, se necesita un mapa muy exacto de su territorio, con relacion á todas las circunstancias y particularidades, que por desgracia no existe, segun tengo oido, y que se piensa realizar.

Hasta tanto, cualquiera division que se haga sin este preciso preliminar, no podrá ser tan completa como se desea, y solo podrá ser supletoria ó interina hasta que aquel se verifique.

Por otra parte, las bases sobre que está fundada la division en provincias del territorio español que el Gobierno ha presentado, estando fundadas sobre los principios del más al menos, ha producido el grande aumento de provincias que parece llega á 49; y si en todas

ellas ha de haber el número y clases de autoridades que se señalan á cada provincia, resulta á primera vista un aumento de gastos y de empleados, y de relaciones, que se harán insostenibles á la Nacion, especialmente en unas circunstancias de escasez y de penuria tan grandes como las del dia, que exigen se simplifique y economice todo á lo indispensable, aunque sea á costa de alguna menor comodidad de los pueblos.

Por lo tanto, aun en el supuesto de llevar á efecto en el dia la division, seria acaso más económico proceder por la base del menos al más, contraria á la del más al menos, que se ha adoptado para la formacion de las provincias, y proceder á igualarlas en la extension de su territorio, en lo posible, con sujecion á los límites que la naturaleza le señala, y que compongan una poblacion que no baje de 400.000 almas ni pase de 600.000; diferencia que igualará con el tiempo el aumento de la agricultura, artes y comercio, que cabalmente ofrecen las más despobladas.

Debiendo, pues, dejarse la division del territorio español en nuevas provincias, en mi concepto, para tiempo más oportuno, en que, afianzado y consolidado el sistema constitucional, no ofrezca el descontento y reclamaciones que en el dia se advierten, y para cuando se halle realizado el mapa que debe preceder, seria lo más conveniente subdividir cada provincia de las actuales en un número de distritos ó departamentos iguales en lo posible, sin variar la division de los juzgados de primera instancia, correspondiente á la mayor ó menor extension de las actuales provincias, poniendo en cada uno un jefe político subalterno, y si se quiere, una diputacion de distrito ó departamento, sujeta al jefe superior de la provincia y Diputacion provincial de la capital, en la que deberán residir todas las demás autoridades y corporaciones que se detallan á las capitales de las actuales provincias, sin que sea necesario aumentar en las cabezas de los distritos ó departamentos otras que los jefes políticos subalternos y sus diputaciones.

Aplicando ahora este pensamiento á la provincia de Aragon, de la que tengo algun conocimiento, creo sería lo más conveniente dividirla en el interin y hasta tanto que pueda realizarse la division en nuevas provincias, verificado el mapa, que es indispensable, y bajo los principios indicados para hacerlo con acierto; creo, repito, indispensable se divida en cinco distritos ó departamentos, con un jefe político subalterno y Diputacion en cada uno, para atender al gobierno político y económico de ellos, con sujecion al jefe político superior y Diputacion provincial de la capital, que, auxiliados por aquellas autoridades subalternas en sus respectivos partidos, facilitarían el acierto y expedicion de los asuntos, y dejarían á estas más expeditas para atender á las de utilidad general de la provincia.

Los distritos ó departamentos subalternos podrian ser: uno en Zaragoza, compuesto de los actuales juzgados de primera instancia de Borja, La Almunia, Belchite, Alcañiz y Caspe.

De Huesca. — Cinco Villas, Almudévar y Jaca.

De Barbastro. — Fraga, Benabarre, Tamarite y Ainsa.

De Calatayud. — Tarazona, Ateca, Daroca y Montalban.

De Teruel. — Albarracin, Mora, Cantavieja y Calateite.

Esta subdivision de distritos ó departamentos comprende íntegros en cada uno de ellos los juzgados de primera instancia que se señalan para la expedita administracion de justicia en cada uno, sin confusion ni mez-

cla de unos con otros, como sucedería si se hiciese por otro principio: proporciona en cada distrito ó departamento la más pronta ejecucion de las órdenes, y todo lo demás concerniente al gobierno político y económico de los pueblos del distrito; y que nombrando el Gobierno los jefes políticos subalternos, y los pueblos las Diputaciones de los distritos en la forma prescrita en la Constitucion para la eleccion de la Diputacion provincial, y con las atribuciones que á estas competen en sus respectivos partidos, puedan extender sus miras á la felicidad de su distrito, á fortificar la opinion en favor del sistema constitucional, y á contribuir al acierto de las elecciones de Diputados á Córtes, Diputaciones provinciales, de las de los mismos distritos y de los ayuntamientos de los pueblos.

Otra division de la provincia de Aragon en distritos ó departamentos subalternos, con un jefe político subalterno, y si se quiere, una diputacion compuesta de los juzgados de primera instancia que se señalan á cada uno.

De Zaragoza. — Los dos juzgados de primera instancia de Zaragoza, de Borja, La Almunia y Belchite.

De Calatayud. — Los de Calatayud, Tarazona, Ateca y Daroca.

De Alcañiz. — Los de Alcañiz, Caspe, Montalban y Calaceite.

De Teruel. — Los de Teruel, Albarracin, Mora y Cantavieja.

De Huesca. — Los de Huesca, Cinco-Villas, Almudévar y Jaca.

De Barbastro. — Los de Barbastro, Fraga, Benabarre, Tamarite y Ainsa.

Suplico, pues, al Congreso que si creyere este pensamiento de alguna consideracion, se sirva acordar pase á la comision de Division del territorio español, para que haga el uso que se merezca, con presencia de otras circunstancias que me son desconocidas, ó resolver lo que tenga por conveniente, persuadiéndose no me anima otro deseo que el del acierto en una resolucion de tanto interés y trascendencia en las actuales circunstancias.»

Presentó el Sr. García Page la indicacion que sigue:

«Pido á las Córtes se sirvan abolir la cuestacion que hacen los frailes franciscos para los comunmente llamados Santos Lugares de Jerusalem.»

Leida, dijo

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Es evidente la necesidad de una medida en este punto. Las Córtes han dado una ley para que no salga dinero á Roma con motivo de dispensas; y por el medio de la cuestacion sale mucho dinero y venimos á ser tributarios del gran Turco.

El Sr. **PUIGBLANCH**: El año pasado pedí en una indicacion que pasó á la comision Eclesiástica, que se dijese al Gobierno informase del número de conventos que hay en Tierra Santa; de los caudales que salen anualmente para sostenerlos, y de si sería posible reducirlos ó suprimirlos. Tengo entendido que sale mucho más dinero que el que se necesita; tanto, que para la fábrica de San Francisco el Grande se han tomado de esto muchas cantidades.

El Sr. Conde de **TORENO**: Tengo entendido que en la Tierra Santa, en Palestina y otras provincias inmediatas hay 22 ó 23 conventos, y lo que se extraia generalmente era de 2 á 3 millones. Sin embargo, se ha cuidado tan poco del Santo Sepulcro, que era el objeto

principal, que los griegos se han apoderado de él. Por consiguiente, el objeto de la cuestacion ha cesado; y aunque los católicos pudieran contribuir á la conservacion del Santo Sepulcro, como los demás cristianos, me parece que debian contribuir proporcionalmente, y no con tantos millones.»

El Sr. **Castrillo** dijo que todo estaba en la comision Eclesiástica, la que presentaria en breve sus trabajos para llenar las ideas del Congreso.

Fué admitida á discusion la indicacion del Sr. García Page, y pasó á la comision Eclesiástica.

El Sr. Cepero presentó la siguiente:

«Pido que con arreglo á la facultad que han concedido las Córtes al Duque de San Lorenzo, para que sin prévia tasacion pueda vender una parte de bienes que notoriamente no excedan la mitad de los que componen sus mayorazgos, se generalice esta resolucion para evitar las retardaciones y costos que ocasionan las tasaciones.»

En seguida, tomando la palabra, dijo

El Sr. **CEPERO**: Esa indicacion la hice cuando las Córtes resolvieron que al Duque de San Lorenzo se le permitiese vender parte de sus bienes sin necesidad de la tasacion y demás. Cuando las Córtes tenian presentes las razones del Duque, me parece hubieran convenido en la utilidad de generalizar esta medida á todos los mayorazgos que se hallen en igual caso; pero mi objeto principal era y es que pasase á la comision de Legislacion para que viese el modo de obviar las dificultades.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Creo que esta no es una nueva ley, sino una continuacion de aquella; porque si se exigen los aprecio legales, habrá muchísimos obstáculos para la venta; y yo creo que con sola la intervencion del sucesor inmediato se cumple con la ley, con el desco de las Córtes y con el general; de otro modo habrá muchos que no podrán disponer de sus bienes.

El Sr. **GARELI**: La comision, al dar su informe acerca del Duque de San Lorenzo, tuvo presente el artículo 3.º de la ley de mayorazgos, que dice (*Lo leyó*). Esta letra de la ley opone obstáculos á los grandes, por embarazar muchísimo el hacer la tasacion con rigorosa igualdad. Por consiguiente, la indicacion del Sr. Cepero deberá ser una aclaracion de aquel artículo.»

Se declaró deliberado, y que la indicacion del señor Cepero era proposicion, y se tendria por de primera lectura.

Se leyó una indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial) que decia así:

«Pido que las Córtes autoricen al Gobierno para que valiéndose de todos los arbitrios que estén á su alcance, trate de plantear desde luego la educacion primera en todos los pueblos donde no la haya; y donde ya se conociere, se aliente á los maestros, honrándolos y proporcionándoles la dotacion que buenamente se pudiere, y sea bastante á que no hagan un papel menos digno en la sociedad: y pido igualmente que por el mismo Gobierno se presenten á las Córtes, á la mayor brevedad, y antes de finar la presente legislatura, los recursos de que pudiera echarse mano para la dotacion de maestros de primera educacion y sostenimiento de las escuelas.»

La fundó en estos términos

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Se ha autorizado al Go-

bierno días pasados, ó se ha acordado por las Córtes que las bases de la instruccion primaria pasen á él; por consiguiente, se encuentra en el caso de plantearla: pero no sirve mandar sin proporcionar medios de hacer lo que se manda. La educacion primaria, es sabido el atraso en que se encuentra, y yo me reservo el preguntar al Gobierno qué adelantamientos ha habido en esta parte desde que se publicó la Constitucion, y me alegraré que me responda de otro modo del que yo espero. Bajo esta inteligencia, y la de que las Córtes no pueden hacer un presente mayor á la Nacion que procurarse buena educacion, quisiera yo que el Gobierno tuviese la noble franqueza de tomar todos los arbitrios que estuviesen en su mano, y aumentar la dotacion de los maestros para que pudiesen enseñar con gusto, porque en el dia se hallan con dotaciones miserables; y yo desearia que llegase el momento en que la pasion que se tiene en España para ser empleado, se tuviese para ser maestro de escuela.

Esa indicacion tiene dos partes. La primera, es que el Gobierno eche mano de todos los medios que estén á su alcance; y la segunda, que pues en las Memorias se dicen y se proponen grandes cosas, que no veo en la ejecucion, yo quisiera que el Gobierno nos dijera con franqueza lo que crea conveniente, para que las Córtes tuviesen la satisfaccion de decir á los españoles: «ahí tenéis con qué aprender el *Christus*,» porque en el dia no lo pueden aprender en muchas partes. Este es el objeto de mi indicacion; y quisiera que las Córtes la tomasen en consideracion por su importancia.

El Sr. **MARTEL**: Es una verdad la que ha sentado el Sr. D. Marcial Lopez; pero creo que las Córtes tienen determinado todo lo que pueden hacer, que es autorizar al Gobierno para que vaya planteando las escuelas de primera enseñanza, aprovechando todos los recursos que haya en los pueblos, y acudiendo á las Córtes en lo que no esté en sus atribuciones. El Secretario de la Gobernacion propuso esto como urgente, y dijo que habia tomado todas las medidas que estaban á su alcance. Yo no creo que las Córtes tengan nada que hacer sino esperar á que el Gobierno, si no tiene medios, lo haga presente. Lo que yo creo que hay que hacer es concluir cuanto antes sea posible el plan de instruccion pública, para que se nombre la Direccion general de estudios; cuerpo absolutamente necesario, pues el Gobierno necesita quien le ayude; porque aunque ahora tiene una comision encargada de esto, no puede hacer lo que haria la Direccion general por una infinidad de razones.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): En cuanto á la primera parte de la indicacion, si es que el Gobierno está autorizado, nada tengo que decir; pero en la segunda insisto, y pido que el Gobierno informe; porque lo demás es prometer y no cumplir.

El Sr. **MILLA**: El Sr. Martel dice que el Secretario del Despacho ha dado cuenta de los arbitrios que está tomando para poner en práctica la educacion primaria. Yo no tenia el honor de hallarme en el Congreso cuando se leyeron las Memorias del Ministerio, y por consiguiente, no sé si el Secretario de Ultramar ha dado cuenta de las que haya tomado con igual objeto respecto de América. Si en la Península son necesarias estas escuelas, respecto de América nada tengo que decir, porque mis compañeros saben y el Congreso no ignorará el estado de atraso en que se halla: hay infinitos pueblos sin escuelas de primeras letras, y se pasan muchísimas leguas sin que haya esta enseñanza. Yo no sé si el Secretario del Despacho ha tocado este punto, y por si no lo

ha hecho, pido que sea extensiva la indicacion á Ultramar, y que el Secretario de este ramo dé cuenta de las medidas que haya tomado.»

Se declaró deliberado, y admitida á discusion la indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial), dijo

El Sr. **GISBERT**: Es sumamente interesante la indicacion que acaba de hacer el Sr. Lopez; pero yo creo que se facilitaria su cumplimiento, y al mismo tiempo se proporcionaria á la Nacion mayor extension de ideas, si al Gobierno se le mandase que de todas las provincias viniesen dos ó tres jóvenes que aquí en Madrid se instruyesen en el método de la enseñanza mútua. Una ciudad grande, si se han de poner en ella todos los maestros que necesita, va á tener un gasto inmenso, aunque justo; pero esta misma ciudad que necesitaria 20 maestros, estará surtida por dos con la enseñanza mútua: y quisiera yo que el Sr. Lopez añadiese á su indicacion esta nueva especie, á saber, que el Gobierno promueva el que de cada provincia vengan dos ó tres jóvenes, costeados por la provincia misma, para que de esta manera se proveyesen las provincias de maestros por el método de enseñanza mútua, y tuviesen la competente instruccion á menor costa.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): La comision de Instruccion pública ha tratado el punto que acaba de indicar el Sr. Gisbert, y sabe que afortunadamente se ha establecido ya en algunas partes la enseñanza mútua; pero este método exige algunos gastos y otras cosas que la comision tiene presentes, y bajo esta inteligencia yo creo que no tiene lugar ahora la idea del señor preopinante. La comision á su tiempo manifestará sus ideas sobre el particular.»

Se declaró suficientemente discutido, y fué aprobada la indicacion.

Se dió cuenta de una adiccion al reglamento de reemplazos, de los Sres. Romero Alpuente y Diaz Morales, que dice así:

«Siendo del mayor interés á la causa de la Pátria el que los ciudadanos que entren al reemplazo del ejército sean de los mejor dispuestos para este servicio, y debiéndose tener tambien en consideracion el patriotismo de los que se ofrezcan voluntariamente, proponemos á la aprobacion de las Córtes, como adiccion á la variacion novena, adoptada ayer:

1.º Que á los que sienten plaza voluntariamente desde ahora hasta el dia del sorteo (los cuales entran á hacer parte del cupo de los pueblos) se les rebaje un año de servicio, filiándolos solo por cinco años.

2.º Que á los que sean actualmente milicianos nacionales se les abone además como tiempo de servicio el que llevan de milicianos.»

Despues de leida esta adiccion, pidieron los señores *Sanchez Salvador* y *Medrano* que se declarase proposicion y siguiese los trámites regulares.

Como autor de la adiccion, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El decreto, si no se ha publicado, es lo mismo que si estuviera sobre la mesa. ¿Y cómo se puede dudar que esto seria entonces una adiccion? Dice que el que voluntariamente se presente no servirá seis años, sino cinco, y lo mismo sucederá con los milicianos. ¿Qué tiene esto de proposicion? En todos tiempos conviene que los que sirvan en el ejército sean voluntarios; pero en estas circunstancias importa más que nunca. ¿Y se pregunta en qué está esa importan-

cia? En no tener que poner sobre las armas esos preciosos 16.000 milicianos provinciales, incomándolos en sus personas y cargando al Erario con una infinidad de millones, pues seguramente lograríamos de lleno esta doble ventaja haciendo hoy mismo el reemplazo, si fuera posible. Si, pues, se presenta un medio de que hallemos voluntarios, y con ellos el nuevo partido de que el reemplazo, que sin este arbitrio no se verificará en los cuatro meses, se logre con él en uno, dos ó tres; y si es una explicacion ó especie de adición á esa misma ley, ¿por qué se ha de llamar proposicion y detenernos en su discusion tanto tiempo?»

Habiéndose declarado suficientemente deliberado, fué admitida á discusion la referida adición, y se mandó pasar á la comision de Milicias Nacionales.

Se dió cuenta de la siguiente indicacion del mismo Sr. Romero Alpuente:

«Las Córtes, por su órden de 7 del próximo Noviembre, autorizaron al Gobierno para que pudiera conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército á los quince años de servicio; con la mitad á los veinte; con los dos tercios á los veinticinco, y con el todo á los treinta.

Es claro que jamás pudo entrar en la imaginacion de las Córtes que por esta órden hubiese oficial que, retirado, gozase mayor sueldo que sirviendo. Pues ello es así; porque algunos sirviendo gozaban 24.000 rs., y con este retiro logran 30.000; y aun hay quien con él cobra 30.000, gozando dentro del servicio solo de 24.000. Así que, pido á las Córtes se sirvan acordar se pase al Gobierno esta indicacion para que diga lo que haya y se le ofrezca sobre estos hechos; y siendo ciertos, informe sobre la causa que haya tenido para tales asignaciones.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: En la ley constitutiva del ejército el otro dia se hicieron estas mismas observaciones y se desvanecieron completamente. Las Córtes aprobaron el mismo sistema que se está siguiendo en el dia. Así, si todos los dias han de variar las leyes, nunca habrá un sistema fijo; además, de que estando hecha esta proposicion en la misma legislatura en que estamos, no puede tomarse en consideracion hasta otra legislatura, y sería contra Constitucion tratar de variarla ahora: apelo al Reglamento que se ha aprobado.

El Sr. **SANCHO**: Yo quisiera que el señor autor de la indicacion tuviese presente que las Córtes han aprobado las bases que han de servir para los retiros positivos, no precisamente como ha dicho el Sr. Salvador. Ha habido algunos abusos nacidos de los términos en que estaba concebido el decreto del año pasado. Yo puedo asegurar al señor autor de la proposicion que, habiéndose ofrecido una duda, pasó al Consejo de Estado, y éste dijo del modo que habia de hacerse; y para no retrasarse el beneficio que las Córtes habian concedido á los militares, procedió el Gobierno conformándose con el Consejo de Estado. Pero esto no obsta para que se lleven á efecto las bases de los retiros que las Córtes han aprobado en la ley que se está discutiendo. Y así, yo suplicaria al Sr. Romero Alpuente que retirase esta indicacion, porque á mi parecer ya no tiene objeto.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Como autor de la indicacion. Señor, tiene objeto esta indicacion, y mucho. Pues qué, ¿la cobranza de ese escandaloso número de

duros por esos oficiales ha de quedar así por la mala inteligencia del decreto? Ese artículo de la ley orgánica con que quiere esto cubrirse, ¿cuándo se ha de poner en ejecucion? ¿Cuándo se pasará al Gobierno? Pues si han de pasar meses, ¿por qué no hallándose sino aprobado simplemente ha de ser un motivo para no pedir al Gobierno noticia de este pago y de su fundamento? El dará sus razones; se verá esa consulta del Consejo de Estado, y de dónde dimana esa irregularidad tan chocante, esa estravagancia de que uno que no sirve y está retirado en su casa, durmiendo tranquilamente en su cama, sin trabajar nada y sin tener responsabilidad en ninguna cosa, cobre los 20 ó 24.000 rs. Pero qué, ¿importa esto tan poco á la Nacion? ¿Y no resultará de aquí el que haya tal vez que exigir la responsabilidad al mismo Consejo y hacer que se vuelvan á la Nacion estas cantidades con que ha sido gravada injustamente? ¿Dar la cantidad de 30.000 rs. al que solo tenia 15.000! Si están convencidas las Córtes de que esto no es una injusticia, pueden desentenderse de la indicacion; pero no estando convencidas de esto, deben hacer al Gobierno esa reconvention y aun exigirle la responsabilidad si no se justificase.

El Sr. **QUIROGA**: A pesar de todo lo que ha dicho el Sr. Romero Alpuente y á pesar de todos esos beneficios que se siguen á la clase militar, lo cierto es que nadie pide su retiro, y esto es lo que efectivamente prueba que no son tantas las ventajas como se ponderan. Son muy pocas éstas, y las que se proporcionan solo las disfruta la clase de comandantes, clase que no estaba en el goce de los sueldos de coroneles en el año 12. Se ha concedido á todos los individuos que eran comandantes en aquel tiempo la consideracion de coroneles, porque se pusieron, en lugar de coroneles, comandantes, y á estos se les ha concedido su sueldo de tales coroneles, sin embargo de que por la penuria del Erario no se les concedió por entonces. Estos individuos ahora y siempre que se han retirado han gozado de todo el sueldo que les correspondia segun su graduacion. Las Córtes, usando de la bondad que acostumbran, han concedido á los militares que á los treinta años de servicio puedan gozar de su sueldo entero, y esa es la única ventaja que ha sacado la clase de comandantes coroneles.»

Se declaró suficientemente deliberado, y no fué admitida á discusion la indicacion del Sr. Romero Alpuente.

Se tuvo por de primera lectura la proposicion del mismo Sr. Diputado, concebida en estos términos:

«Respecto á que tocan á los jefes políticos y al Gobierno la tranquilidad y la seguridad pública, y esto no puede lograrse con igual éxito cuando su distrito es muy extenso, como el de las provincias entendidas en cuanto esto de primera clase; pido que se mande poner en cada una de ellas interinamente, y hasta la division del territorio español, un jefe político subalterno y dos en Madrid.»

Las Córtes aprobaron los poderes del Sr. Diputado nombrado por la provincia de Nueva Galicia, D. Francisco de Arroyo.

Tambien aprobaron el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«El Secretario del Despacho de la Guerra remitió con recomendacion de S. M. á las Córtes para la conveniente resolucion un recurso de los capitanes segundos del cuerpo de ingenieros D. Fernando Borrero y D. Antonio Bandaran, en solicitud de que se les declare á los de su clase el aumento de sueldo de 120 rs. al mes, y que se les abone desde 1.º de Octubre último.

La comision de Guerra, que ha examinado esta instancia, conceptúa justa la solicitud que en ella se hace; pues estos oficiales, procedentes de la reformada clase de capitanes segundos del cuerpo de ingenieros, gozaban por su particular ordenanza, y siguen gozando el sueldo de 600 rs. mensuales, que es igual al que disfrutaban los segundos tenientes de los regimientos de Guardias españolas, los cuales con arreglo á lo dispuesto por las Córtes fueron comprendidos en el aumento de 120 rs., concedido á los individuos de las clases de ayudantes y tenientes del ejército. Por lo que la comision es de dictámen que las Córtes se sirvan declarar que mientras existan individuos de la reformada clase de capitanes segundos del cuerpo de ingenieros, se les acredite el sueldo con el aumento expresado, haciéndoles el abono correspondiente desde 1.º de Octubre del año anterior, en cuyo día, conforme el decreto de 13 de Setiembre, empezó á correr la gracia concedida.»

Se dió cuenta del dictámen que sigue, de la comision de Hacienda:

«El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remite para la resolucion de las Córtes una instancia de Manuel Moreno y hermanos, vecinos de Arcuas de San Juan, pidiendo se les condone la cantidad de 12.175 rs. que dejó á deber su difunto padre por resultas del carboneo que hizo en los montes de Villalarta; cuya deuda les ha sido reclamada despues de haber trascurrido treinta años, y cuando carecen de documentos para impugnarla, y de facultades para satisfacerla.

La comision observa con el jefe político de la provincia de la Mancha, á quien el Gobierno pidió informe, que habiéndose hecho el carboneo en los años 85, 86 y 88, y no habiéndose reclamado esta deuda hasta el de 1817, es decir, treinta años despues de contraida, en que ya no vivia el principal deudor, es muy probable se halla satisfecho, y siendo los herederos del deudor unos infelices imposibilitados de pagar esta suma, la comision es de dictámen, con dicho jefe político, que las Córtes deben acceder á la súplica de estos interesados, evitando su ruina sin utilidad de la Hacienda pública, ó resolverán lo más útil y conveniente.»

Antes de ponerse á votacion, dijo

El Sr. Conde de **TOBENO**: Yo quisiera saber si la deuda es de la Hacienda pública ó de particulares.

El Sr. **SECRETARIO** (Gasco): Es de propios, á los cuales pertenece el monte de que se habla.

El Sr. **TRAVER**: Antes de todo es necesario resolver un punto que todavía no está resuelto en las Córtes, á saber: si las Córtes deben entender en el perdon de deudas pertenecientes á propios. Hay un expediente en el Gobierno; y no es lo mismo deudas contraidas con los propios de los pueblos, que deudas contraidas con el Tesoro público, y sobre esto debe establecerse una regla general, para no vernos sobrecargados todos los dias con pretensiones de particulares sobre que se les perdone. Este negocio, segun manifiesta el Sr. Secretario, es so-

bre deudas de propios; y sin resolver antes las Córtes si deben ó no deben conocer de semejantes negocios, no debe votarse el perdon de la deuda. Lo hago presente para que no se diga que ya hay un ejemplar de haber concedido las Córtes este perdon, cuando se soliciten otros: y por consiguiente, debe evitarse la repeticion de estas pretensiones. Yo creo que este asunto exige una regla general, limitándose solamente las Córtes al ramo de perdones que sean correspondientes al Tesoro público, y aun éstos deberian circunscribirse á ciertas reglas que evitasen el recargo de esta clase de negocios.

El Sr. **GIRALDO**: Yo nada tengo que añadir á lo que ha dicho el Sr. Traver; pero sí repetiré que se abstengan las Córtes de resolver sobre esta clase de deudas á propios, porque los caudales de propios pertenecen á los pueblos, y de sus fondos tienen éstos que sacar cantidades para sus necesidades. Así, pido que se pregunte si há lugar á deliberar.»

Se resolvió no haber lugar á votar el dictámen de la comision de Hacienda.

Se dió cuenta por el Sr. Secretario Gasco del que sigue, de la misma comision:

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto el expediente en que D. Juan Lopez Cancelada, comisionado principal de la Junta nacional del Crédito público en la provincia de Leon, representando la persecucion, prision y perjuicios que por espacio de cinco años ha sufrido por adicto al sistema constitucional, pide que se le abonen todos los sueldos y haberes que le han correspondido en este tiempo por su empleo, conforme al decreto de 19 de Abril del año pasado. Concrétase á 21.000 rs. anuales que se le abonaron á sus interinos por disposicion de la Junta nacional, los mismos que continuó gozando desde que se le repuso.

La comision entiende que aun cuando estuviese al tanto por ciento, hay la misma razon para abonarle que dejó de percibir durante las persecuciones que sufrió; pero mediante á que él se conforma con el señalamiento que la Junta le hizo, como consta de dos oficios que ha presentado y del documento núm. 4, foja 12, y atendiendo al espíritu del Real decreto referido, las Córtes podrán mandar á dicha Junta del Crédito público se le paguen á Cancelada todos los caidos que ha dejado de percibir, á razon de los 21.000 rs. anuales.»

El Sr. **Sancho** manifestó que sobre este negocio debió haberse oido á la Junta nacional del Crédito público.

El Sr. **Corominas** rogó al Sr. Secretario que se sirviera decir las firmas con que venia rubricado este dictámen; y habiendo contestado el Sr. **Gasco** que solo habia dos, continuó en estos términos:

El Sr. **COROMINAS**: Como de la comision, debo advertir que segun se ha notado, no habiendo más que dos firmas en el dictámen, no es el de la mayoría de la comision, la que de ningun modo pudo aprobarle, antes bien opinó que debía pasar primero este expediente al Crédito público para que informase lo que le pareciese conveniente. La solicitud de Cancelada es muy comblicada, y encierra dos partes, En la primera pide el abono de sus sueldos devengados desde la suspension de su empleo, que fué, si no me engaño, el año 15, como asimismo de los gastos y perjuicios que le ocasionó, segun dice, un pleito que por esta razon tuvo que sostener. En la segunda pide que se le reponga en su empleo, del que fué depuesto á últimos del año pasado, y

en el que habia sido reintegrado en el año 19. La mayoría de la comision entendió que no podia dar dictámen sobre ninguno de estos dos extremos sin oír antes á la Junta nacional del Crédito público, la cual debe saber si realmente Cancelada tiene algun alcance, y es acreedor al abono de lo que pide, y al mismo tiempo las razones que tuvo para separarle de su empleo. Por esto no debe admirar el Congreso que el dictámen no venga firmado por la mayoría, supuesto que no cree haber llegado la oportunidad de darle; así, puede volver á la comision para que pase al Crédito público el expediente, segun acordó la comision en su mayoría.

El Sr. Conde de **TORENO**: Está ofendido el honor de alguno de los individuos de la comision ordinaria de Hacienda. Yo he puesto ese dictámen, y lo entregué al Sr. Banqueri. Entendia que la comision habia suspendido ponerlo al despacho; tanto más, cuanto que habiéndome visto el interesado, me dijo que la comision habia resuelto agregar su expediente á uno general, y ahora veo que se da cuenta con solo dos firmas. El Sr. Secretario me hará el honor de decir que no soy yo quien ha entregado ese expediente á la Secretaría. He extendido sí el dictámen que se ha leído, y diré dos palabras acerca de él. Ese dictámen no recae sino sobre una de las solicitudes de Cancelada. Tiene dos puntos: uno respecto del pago de los sueldos caidos, y otro sobre la reposicion en su destino. Sobre este segundo se le dijo que era preciso que la Junta del Crédito público informase; y en cuanto al primero, ó sobre los sueldos caidos, habiéndose tomado una providencia general, es preciso arreglarse á ella. Sobre la asignacion de los 21.000 rs. de que se hace mérito, hay dos antecedentes en la comision. Así que, en atencion á lo que ha padecido Cancelada, á la miseria en que se halla, y á que no se separa de la medida general, creí que debia extender este informe á favor de un hombre que tanto ha padecido, y que ha trabajado mucho, publicando ciertos escritos, que aunque unos aplaudan y otros desapruében, siempre son una prueba del celo de este buen español. Yo, repito, entregué este expediente al señor Banqueri, y deseo que el Sr. Secretario manifieste que no he sido yo quien se lo ha entregado para dar cuenta en el despacho.

El Sr. *Gasco* contestó que no habia visto este expediente hasta el momento de leerle: que ignoraba quién lo habia entregado á la Secretaría; pero que su compañero, el Sr. Peñafiel, podria dar acaso alguna razon.

El Sr. **PEÑAFIEL**: El expediente se ha presentado al despacho con motivo de una solicitud nueva que hizo Cancelada, y la Secretaria creyó que debia dar cuenta de este dictámen porque estaba al parecer despachado por la comision. No sé quién lo entregó; pero se preguntará al oficial de la mesa.

El Sr. Conde de **TORENO**: Lo que importa para mi honor es que las Córtes sepan que yo no he entregado este expediente á la Secretaría, y sí al Sr. Banqueri, á quien se lo di hace muchos dias. Si estuviese aquí, le rogaria á S. S. que dijese si este hecho era cierto.»

Las Córtes acordaron que volviese este expediente á la misma comision.

Se leyó el dictámen que sigue:

«La comision de Agricultura ha visto una exposicion remitida á su exámen con fecha de 19 de Marzo último, en que D. Juan José Monicon, natural de Zara-

goza, excita á las Córtes á aprovechar la oportunidad que se presenta con la extincion de monacales para reanimar nuestra desalentada agricultura, destinando algunos monasterios con sus prédios rústicos á la enseñanza teórica y práctica de tan vasta quanto atrasada ciencia.

La comision nada se detendrá en la idea de aplicar á este objeto edificios de comunidades suprimidas, estando el Gobierno autorizado para ello por el art. 26 de la ley de 1.º de Octubre de 1820.

Aunque la cátedra de botánica y agricultura, con su jardin y un terreno además para esperiencias, decretada ya por las Córtes para cada provincia de la España europea y varios pueblos de Ultramar, igualmente que las de zoología y botánica, aplicadas á las ciencias médicas, propuestas en el plan de enseñanza, supongan evidentemente la designacion de algunas tierras, prévia á la ereccion de las enseñanzas más bien que simultánea, no por eso controvertirá la comision si convendria ó no facultar al Poder ejecutivo para que desde luego procediese á segregar del Crédito público cuantas fincas juzgase necesarias al indicado objeto. Más urgente parece semejante segregacion en favor de las escuelas especiales de agricultura que el plan general de enseñanza señala; pero basta á la comision que no estén aprobadas por el Congreso, para que se abstenga de proponer por ahora sus opiniones en esta parte.

Mas no puede la comision prescindir así del establecimiento de botánica y agricultura de Madrid, parte hoy día del Museo Nacional de Ciencias naturales, que lo será dentro de poco, muy probablemente, de la Universidad central, que tanta luz derrama por toda la extension de la Monarquía, y tanto nos honra en el concepto de todas las naciones cultas.

Es bien sabido que si el recinto actual del Jardin Botánico Nacional era insuficiente para los fines con que se fundó, le falta por lo menos un doble de extension desde que se le añadió la cátedra de agricultura, sin adjudicarle la más pequeña porcion de terreno.

Ahora bien: con haber pasado á bienes nacionales el monasterio y huerta contiguos de Jerónimos, queda disponible una porcion de tierra que seria difícil imaginársela mejor por su bondad, situacion y demás circunstancias, si no para integrar dicho establecimiento, para ponerlo al menos en un pié regular.

Basta la inspeccion más superficial del sitio para conocer que solo consignando á dichas enseñanzas la huerta y convento de los Jerónimos del Prado, se redondea ó simetriza, formando á la vista material y á la del espíritu un todo magnífico, el importantísimo instituto del Museo Nacional, que con tales adquisiciones será, cuando esté concluido el suntuoso edificio adjunto, uno de los primeros en su clase y digno en suma de la capital de esta gran Nacion, sea que se le considere bajo el aspecto de utilidad general, ó bajo el de ornato y recreo públicos.

La comision cree demasiado obvias estas consideraciones para detenerse en ampliarlas ó apoyarlas, como lo hará de palabra si algun Sr. Diputado las conceptuase menos sólidas; y pasa á resumir su dictámen en los términos siguientes:

Queda á disposicion del Gobierno para que pueda aplicarlos al Museo Nacional de Ciencias naturales, no solo el edificio del suprimido monasterio de Jerónimos del Prado de Madrid, sino tambien su huerta.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que crean más conveniente.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo juzgo que si se abre esta puerta, el Crédito público se irá descantillando poco á poco. Si la villa de Madrid quiere ese terreno y edificio, que lo compre al Crédito público; de lo contrario lloverán representaciones de esta especie; además de que el convento de Jerónimos de Madrid tiene en el día una ocupacion bastante útil, pues que está sirviendo de cuartel, y los cuarteles cuestan dinero á la Nacion y escasean en Madrid, y habrá que buscar al efecto otro edificio si á este se le da otro destino. Así que me reasumo diciendo que si la villa de Madrid quiere tener esa satisfaccion, que lo compre.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Yo no soy de la opinion del Sr. Salvador sino en cierto punto. No hablaré del edificio, pero sí del campo contiguo á él, de que se trata. Debemos ser celosísimos en promover cuanto mire á la ilustracion pública: y cuando se sabe cuál es el objeto á que se quiere dedicar este terreno, ¿qué mayor ganancia debemos esperar? Yo creo que accediendo á esto, las Córtes darán á entender que saben apreciar la importancia de la educacion á que se destina. ¿Qué comparacion tiene ésta y sus consecuencias con la adquisicion de unos pocos vales ó de cinco ó seis pliegos de papel? Por otro lado, yo creo que de tomar este asunto en consideracion, no se seguirá que lluevan representaciones de esta clase como se ha dicho.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Esto no es para sola la villa de Madrid, sino para toda la Nacion. Y por lo que hace al cuartel, ¿no habrá otros muchos más á propósito y mejor situados que ese en los conventos que deben quedar vacantes? Yo no he extendido ese dictámen; pero en mi concepto es el más justo y conforme, pues nada interesa tanto como la ilustracion de la Nacion.»

Declarado este asunto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar. El Sr. *Lopez* (D. Marcial) pidió que pasase á la comision de Hacienda para que informase oyendo al Crédito público, y así se acordó.

El Sr. Secretario *Gonzalez Allende* hizo presente que convenia por el honor de la Secretaría, de la comision de Hacienda, y del Sr. Conde de Toreno, manifestar á las Córtes que en el expediente de Cancelada, de que se habia dado cuenta anteriormente, se puso un dictámen que no tiene más que una ó dos rúbricas: que fué examinado luego por la comision de Hacienda, la cual acordó en 10 de Mayo que era necesario para resolverle pedir informes á la Junta nacional del Crédito público, como resulta de la primera carpeta: que en vez de haberse pedido estos informes y antecedentes al Crédito público, por una equivocacion involuntaria se creyó que se podia poner al despacho; y que ni la Secretaría, ni el Sr. Conde de Toreno, ni la comision de Hacienda tenian culpa alguna de esta equivocacion, nacida de tener dos carpetas.

Las Córtes aprobaron el siguiente dictámen:

«La comision de Marina, en vista del estado adjunto de los individuos de marinería existentes en la provincia, de los que se suponen en actual servicio, de los que navegan en buques mercantes, de los exceptuados del servicio de la armada, y de ignorado paradero, así como de los pi-

lotos, oficiales de mar y maestranza hábil é inhábil, que el Secretario de Estado del Despacho de Marina ha pasado á esta comision con fecha de 11 de este mes, y sobre el cual ha formado la comision de guerra la distribucion del reemplazo para el ejército y tropa de marina, con la baja correspondiente á la poblacion marinera que ayer aprobaron las Córtes; y á fin de que el decreto de las mismas de 8 de Octubre de 1820 del nuevo arreglo de la gente de mar tenga el más puntual y cumplido efecto, conciliando el fomento de la marina mercante y el bien particular de sus individuos con las importantes atenciones del servicio de la armada, propone á las Córtes que tengan á bien decretar lo siguiente:

1.º Que con arreglo á los artículos 31 y 37 del decreto de Córtes de 8 de Octubre de 1820, deben los jefes de la armada despedir igual número de gente marinera de la que recibirán del reemplazo que acordaron ayer las Córtes.

2.º Que además de despedir con preferencia á los más antiguos cumplidos en cada clase, segun previene el art. 37 de dicho decreto, se aplique esta preferencia á los respectivos individuos que pertenezcan á un mismo pueblo, provincia ó departamento, á fin de que cuanto más antes sea posible se logre la justa igualdad de este servicio entre todas las provincias y personas respectivas.

3.º Que luego que el Gobierno, á consecuencia del artículo 18 del decreto citado de 8 de Octubre, por medio de los Secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península y de la Marina haya hecho la distribucion de los hombres de mar señalados para el presente reemplazo, la comunique á las Córtes, manifestando la base sobre que la haya formado para los efectos convenientes.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que tengan por más conveniente.»

El Sr. *Salvador* propuso que al dictámen aprobado de la comision de Guerra sobre el aumento de 120 rs. mensuales concedido á los capitanes segundos del cuerpo de ingenieros, se añada «y á cualquiera otro cuerpo del ejército permanente.» En seguida dijo: «Se ha mandado con respecto al cuerpo de ingenieros que á un capitán segundo se le haga el aumento de 120 rs. de vellon. Hay tambien en los otros cuerpos segundos capitanes que lo eran antes de la guerra, y en mi cuerpo hay uno que lo era desde el año de 1803. Deben, pues, igualarse en esto todos los que se hallen en igual caso, tanto de los cuerpos de infantería de línea como de tropas ligeras.»

El Sr. **EZPELETA**: No me opongo á la indicacion; pero quisiera que se añadiera «que se hallasen con igual sueldo.»

Se admitió á discusion la indicacion del Sr. *Sanchez Salvador*, y pasó á la comision de Guerra.

Se agregaron al Acta los votos siguientes de los señores Diaz del Moral, Desprat, La-Santa, Gasco, Milla, Hermosilla, Solanot, Mendez, Navarro (D. Felipe), Yuste y Echeverría, contrarios á la resolucion de las Córtes por la que declararon no haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision de Agricultura, que proponia se agregase al Jardín Botánico el edificio y huerta del

monasterio de San Jerónimo del Prado: de los señores Cañedo, Dolarea y Ramirez Cid, opuesto á la resolucion de las Córtes no admitiendo á discusion la indicacion del Sr. Romero Alpuente, relativa á que informase el Gobierno sobre las asignaciones de 30.000 rs. de retiro á los oficiales que gozaban 24.000 en servicio activo.

En seguida dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra para hacer una reclamacion respecto de lo que se ha insertado en un papel público.»

Aquí leyó un artículo de Bruselas de 24 de Abril, inserto en *El Constitucional* del 11 de Mayo y copiado del *Liberal Guipuzcoano*, en que se dice que escriben de Amsterdam que la causa de haber bajado el papel de España, debe atribuirse al discurso del Conde de Toreno, en que manifestó que las mejoras en Hacienda no se verificarían antes de dos años, y que de consiguiente, los acreedores del Estado no podrán cobrar los intereses de sus capitales.

El Sr. Conde de **TORENO**: No ocuparía al Congreso, si aquí solo se tratase de una opinion que influyese en la mía ó en mi reputacion. Harto está uno de ver cuánto por todas partes se esfuerzan en desacreditarnos, y despreciamos, como se debe, semejantes imposturas. Los principios y conducta constante de un Diputado, contestan á las falsas acusaciones de sus enemigos, y el tiempo corrige los juicios errados que por ellas se forman. Pero en este asunto se trata del crédito nacional, y no puedo guardar silencio. Nunca he dicho que sean menester dos años para llevar á efecto las mejoras proyectadas, y mucho menos que la España no cumplirá como debe con sus acreedores: ni mis principios, ni mis deseos son estos, y creo muy al contrario que la España cumplirá con todos y pagará religiosamente á los extranjeros lo que ha ofrecido. Así que desmiento formalmente todo lo que, valiéndose de mi nombre, se ha insertado en ese artículo, el que, para hablar claro, es el efecto de las intrigas de unos cuantos extranjeros que se hallan aquí, juegan á la baja con nuestros fondos en el extranjero, y echan mano de todos los medios para producir nuestro descrédito. Cuando se hable más detenidamente de esto en cuestiones de esta naturaleza, diré mucho más, y si es preciso, nombraré hasta los sugetos que no hacen más que intrigar é incomodarnos con perjuicio de nuestro crédito: por ahora, basta lo que he dicho para este objeto.»

El Sr. Gareli continuó la lectura del proyecto de ley sobre la pronta administracion de justicia en las causas criminales, el cual se habia empezado á leer en la sesion del dia 11 de este mes. Declaróse leído por primera vez, y se mandó tambien imprimir.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra se presentó al Congreso, y obtenida la palabra, manifestó los deseos de S. M. de que se prorogasen por un mes más las sesiones, á cuyo fin presentó el oficio que sigue:

«Excmos. Sres.: Habiendo considerado el Rey los graves é importantes negocios que todavía se hallan pendientes en las Córtes, y cuya resolucion es del mayor interés para el bien y prosperidad de la Nacion;

usando de la facultad que le concede el art. 107 de la Constitucion de la Monarquía, me manda decir á V. EE., como lo ejecuto, que S. M. desca tengan á bien las Córtes prorogar por un mes más sus sesiones.

Lo que de Real órden comunico á V. EE. para que se sirvan ponerlo en noticia del Congreso. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Palacio 13 de Mayo de 1821.—Ramon Feliú.—Sres. Secretarios Diputados de las Córtes.»

Contestó

El Sr. **PRESIDENTE**: Las Córtes quedan enteradas y muy satisfechas de los buenos deseos de S. M., que manifiestan la buena armonía que reina entre ambos poderes. Este negocio pasará con urgencia á la comision de Legislacion, á fin de que presente á la mayor brevedad su dictámen.»

El Sr. Villanueva comenzó la lectura del informe de la comision Eclesiástica sobre el plan del arreglo de las iglesias metropolitanas y catedrales de España.

Continuó la discusion del art. 4.º del proyecto de ley sobre señoríos, y tomando la palabra como individuo de la comision, dijo

El Sr. **VADILLO**: Tres dificultades opuso el señor Victorica á este artículo el último dia que se discutió. La primera limitada á reproducir el argumento del señor Traver sobre el valor que deberia darse á las ejecutorias anteriormente recaídas, cuando ahora se alegasen en los juicios de que habla el artículo. Pero á esto ya se ha contestado bastantemente por el Sr. Calatrava, diciendo que el valor de tales ejecutorias penderá del discernimiento y calificacion de los tribunales ante quienes se produzcan. Porque es menester tener entendido que se procurará hacer pasar como ejecutorias muchas sentencias que realmente no lo son, ya porque acaso solo se versaron sobre posesion, ó ya porque les faltó algun complemento, ó tuvieron alguna tacha legal, en cuya virtud no pudieron elevarse á la clase de irrevocables. Si los juicios se siguieron sobre causas de incorporacion ó reversion, necesariamente se presentarian los títulos de la egresion; y si se presentaron los títulos, y en vista de ellos recayó una ejecutoria legítima, esta ejecutoria no podrá impugnarse en la parte que abrazó. Mas si no abrazó los dos miembros ó extremos que comprende el artículo, claro es que no servirá respecto de aquel á que no se contrajo, y acerca del cual puede ó debe entrarse en nuevo juicio. De todos modos, el dictar ahora reglas sobre la materia, no es de esta ocasion, ni tampoco lo creo preciso, debiendo saber los magistrados las generales que conforme á derecho hayan de aplicar en cada caso particular.

La segunda dificultad del Sr. Victorica consiste en si el último poseedor de un señorío territorial, que lo haya obtenido por enagenaciones sucesivas de varios otros señores que lo hubiesen disfrutado, estará tambien en la obligacion de presentar el título primitivo de la adquisicion ó egresion del señorío. Para mí en esto no cabe duda alguna, porque es bien sabido que todo el que adquiere cualquier cosa, de lo que más cuida es de examinar y hacerse de los títulos de la propiedad que compra ó se le trasmite, desde su origen hasta el dia de la adquisicion; y así el último poseedor se halla en este punto siempre absolutamente subrogado en lugar de los que le precedieron, con inclusion del primero. Si en

ello ha habido alguna omision, culpa será del negligente responsable, que deberá imputarse á sí mismo las malas resultas cuando no pueda quedar indemnizado con las acciones que le competan de eviccion y saneamiento. No hay, pues, aquí novedad alguna relativamente á lo que haya de practicarse con los señoríos territoriales que subsistan en clase de propiedades particulares, y á lo que se ejecuta con todo lo demás perteneciente á cualquiera otra especie de dominio.

La tercera dificultad es que quién habrá de personarse actualmente en los juicios respecto á aquellos señoríos que siendo antes de los monasterios suprimidos, han pasado ya al Crédito público, y qué derechos conservará éste en ellos. La comision generalmente propone que los juicios se sigan con audiencia de los señores, de los promotores ó ministros fiscales y de los pueblos, porque estos tres intereses son los que pueden mediar en el asunto. Pero refundidos ya en el Crédito público los dos intereses de los antiguos señores y de la Nacion, en cuanto á los señoríos de los monasterios suprimidos que hayan pasado á dicho establecimiento, obvio es que las personalidades para los juicios en que esto se verifique, no pueden tampoco ser más de dos, y que el Crédito público ejercerá las acciones que le correspondan, por sí ó por conducto de los promotores ó ministros fiscales. ¿Y qué suerte correrán estos señoríos? La misma que hubieran corrido permaneciendo los monasterios. El Crédito público estará obligado á probar, como habrian tenido que hacerlo los monasterios, que los señoríos que poseian estos eran propiedades particulares, y los pueblos tendrán igualmente expeditos sus recursos para contradecirlo. En todos aquellos casos en que á consecuencia de un juicio se hubiera declarado el verdadero dominio de bienes raices á favor de los monasterios, se declarará tambien ahora á favor del Crédito público, y vice-versa. Idéntico método se observará por lo que hace á prestaciones, puesto que la razon es la misma. Emanando las prestaciones del solo título de señorío, esto es, de mando, jurisdiccion, autoridad, gobierno, supremacia, son nulas, y el Crédito público no deberá exigir las; mas si procediesen de verdadero dominio, ó de libre y espontáneo contrato, los pueblos estarán sujetos á su pago. En mi opinion, toda la esencial y única dificultad del negocio que nos ocupa, se reduce á la exacta distincion de cuáles prestaciones provengan de señorío, y cuáles de dominio ó de contrato. No basta conocer sus nombres, sino que es indispensable remontarnos á su origen, porque los nombres pueden haberse alterado, variado y disfrazado estudiadamente con el tiempo. Por ejemplo, la alcabala es una cuota que se pagaba á los señores por la venta de las cosas, y el laudemio es otra cuota que se paga á los dueños directos por la venta ó traslacion del dominio útil. ¿Y quién asegura que lo que hoy se llama *laudemio*, como procedente del contrato enfiteútico, no fué en su principio una rigorosa *alcabala*, procedente de señorío ó de feudo? Que el derecho de imponer ó percibir tributos, pechos, rentas, gabelas ó contribuciones, procedente del mando ó de la autoridad, y no un verdadero dominio, fué lo que ordinariamente se cedió á los señores, nos lo demuestran evidentemente nuestras leyes. Aun la 9.^a, del título IV, Partida 5.^a, que en manifiesta oposicion á lo dispuesto por las fundamentales del Reino, á saber: la 2.^a y 4.^a del prólogo del Fuero Juzgo, la 5.^a, título XV de la Partida 3.^a, y la 8.^a, título V del libro III, de la Novísima Recopilacion, hecha en tiempo de Don Juan II en las Córtes de Valladolid de 1442, y confir-

mada por los Reyes Católicos y D. Carlos y Doña Juana en 1523, facultó las enagenaciones de la Corona, nos convence de que se donaba ó gratificaba á los señores con los pechos y rentas del Estado á nombre del Monarca que entonces lo dirigia, administraba ó representaba. Lo propio nos acreditan las trece primeras leyes del título I, libro VI de la Novísima Recopilacion, tomadas del Ordenamiento de Alcalá. Y si todavía quisiésemos mayores testimonios de la prodigalidad con que los Reyes se desprendian de las rentas de la Nacion, los encontraremos muy á la mano en las leyes 4.^a, 10 y 12 del título V, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion, hechas, la primera por D. Juan II en las Córtes de Valladolid de 1423, y las dos últimas por los Reyes Católicos en las Córtes de Toledo de 1480, y en Córdoba el año de 1487. Y con estos datos y la facilidad de transformar ó confundir las causas primordiales de las exacciones y aprovechamientos, ¿podrá disputarse la necesidad de aclarar si todas, ó muchas ó algunas de las prestaciones de que se trata, se derivan de derechos señoriales ó feudales, ó de rentas de la Corona? Y las que tengan tal origen, ¿cómo han de seguir pagándolas los pueblos que pasaron de señorío á realengo, ó cuál seria la ventaja que los pueblos experimentasen de este tránsito? ¿Puede nunca gravárseles con dobles contribuciones, como sucederia si sobre satisfacer las que le fuesen comunes con los demás españoles para las atenciones del Estado, pagaran tambien otras que tuvieron el mismo objeto cuando el Estado se hallaba dividido en fracciones, y de cuyo reato no se purgaban existiendo los derechos dominicales en que iban envueltas?

Se ha impugnado por algunos Sres. Diputados este artículo, porque en él atribuye la comision el conocimiento de tales negocios á los jueces de primera instancia, y porque dice que los juicios deben ser breves y meramente instructivos. Mas en vez de ser esto digno de censura, creo lo es de elogio. La comision, en el orden y número de circunstancias que señala á los juicios, se ha ceñido escrupulosamente á la letra de la Constitucion; y en cuanto á que los juicios sean breves y meramente instructivos, ha consultado al interés recíproco de los señores y de los pueblos; pero principalmente de los señores, que no han de cobrar prestaciones mientras no obtengan ejecutoria á su favor. Tan lejos de poder interpretarse semejante medida como una ley odiosa de excepcion, segun se ha supuesto, nadie que la considere bien la reputará sino como muy benéfica á las partes que hayan de litigar, y que sin verse privadas de ningun medio útil de defensa, desearán llegar lo más pronto que puedan al término de sus contiendas y á saber cuál sea su suerte definitiva. Leyes de excepcion en la materia, si hubiesen estado en el ánimo de la comision, las habria ésta encontrado fácilmente en nuestros Códigos, á lo menos respecto de ciertas enagenaciones de la Corona. Tal seria la 9.^a del título V, libro III de la Novísima Recopilacion, dada por D. Enrique IV, á peticion de las Córtes de Ocaña de 1469 y de las de Santa María de Nieva del año de 1473. Por ella se anularon y declararon de ningun valor ni efecto todas las mercedes, gracias y donaciones de lugares, términos y jurisdicciones de ciudades y villas hechas desde 15 de Setiembre de 1464 por el expresado Rey, y «damos poder (son las palabras de que usa el Monarca en la ley), y facultad á las dichas ciudades y villas para que cada y cuando y como mejor pudieren, recobren la posesion de sus aldeas, términos y jurisdicciones por su propia autoridad, y mandamos á los del nuestro Consejo y oidores de la

nuestra Audiencia que den y libren cartas á todos y cualesquier concejos sobre lo que dicho es.» El fundamento indestructible de esta ley debe buscarse en la justa disposicion de la ley 7.^a, título XXIX de la Partida 3.^a, que declaró no poder prescribirse los bienes comunes de los pueblos, y en las no menos sábias leyes 1.^a y 2.^a, título VIII, libro 11 de la Novísima Recopilacion, tomadas del Fuero Real, á cuyo tenor, segun se insertaron en la Recopilacion, y no á la explicacion de sus comentadores, debe estarse, por las cuales se declaró igualmente que no pudieran prescribirse las cosas en que hubiese vicio de fuerza ó usurpacion. Sin embargo de apoyos tan respetables por la autoridad y la razon que les asiste, la comision no quiso proponer sino lo que estimó más equitativo y análogo ó conforme al sistema que felizmente nos rije.

Se ha dicho, en fin, que pudieran omitirse estas últimas palabras del artículo (*Leyó*); porque ó los señoríos son incorporables por su naturaleza, lo cual ha de resultar de los mismos títulos de adquisicion, ó se han cumplido ó no las condiciones con que se concedieron, y esto, como acto posterior á la adquisicion, nunca podrá resultar de los títulos; y por consiguiente, está demás el expresar que se admitirá prueba, cuando ambas ó cualquiera de las dos circunstancias no aparezca completamente de los títulos. Yo pienso que este argumento no es exacto en ninguna de sus dos partes. Porque puede muy bien ocurrir que se preteste hecha una donacion como recompensa de grandes servicios, y que se diga así en los títulos primitivos, aunque tales servicios jamás hubiesen existido, en cuyo caso será necesario probar que los servicios se hicieron, porque si no habrá lugar al juicio de incorporacion. Otro tanto digo respectivamente de las condiciones que debian cumplirse en el momento, como ir con determinado número de gente á una guerra ya comenzada, llevar pobladores á un terreno inculto y abandonado, y otras cuya realizacion fuera de presente, pudiendo desde luego mostrarse por los mismos títulos que las referidas condiciones estaban cumplidas. Así que me parece que no hay motivo para variar ó quitar las palabras mencionadas. Mas no obstante, la comision tiene dicho, y repite, que está pronta á hacer todas las aclaraciones que se graduen convenientes, y aun á retirar, no solo las palabras, sino los ulteriores artículos que se crean superfluos ó redundantes. La comision no desea otra cosa que el acierto, y que se concluya á la mayor brevedad posible un asunto que tanto interesa á la gloria de la Nacion y á la prosperidad de los pueblos.

El Sr. NAVARRO (D. Felipe): Parece una paradoja casi irresoluble el que hombres que han recibido una misma educacion literaria, formado unas mismas opiniones y teorías, se pongan en contradiccion absoluta sobre el verdadero sentido de ciertas dificultades. Se ve demasiado práctica esta verdad en la cuestion presente; porque yo encuentro el art. 4.^o que se discute, absolutamente conforme á los principios de la comision en todo el resto del proyecto de ley: no solamente conforme, sino propio de las teorías que han dirigido á esta sábia comision, tanto en el sentido natural, como en el jurídico. En el primero es una consecuencia tan absoluta como legítima de los artículos que están ya aprobados; en el segundo, es de una necesidad indispensable. Se ha decretado ya en los primeros la exhibicion de títulos por parte de los poseedores de los señoríos territoriales. Bajo este concepto ¿qué cosa más natural que presentar ahora la comision en este artículo el modo como

se ha de hacer esta exhibicion? Es decir, aprobada ya la teoría de la necesidad de presentar los títulos, se propone la práctica de la ejecucion de lo que está aprobado. Así es que en cuanto á la primera parte del artículo no me acuerdo se haya hecho objecion alguna sustancial; y en cuanto á la segunda, que es la consecuencia y la parte aplicativa de esta misma necesidad de presentarse los títulos, se han hecho algunas objeciones hasta sobre el modo como viene redactado. Acerca de esto se ha observado por alguno de los señores preopinantes que estas voces *breve y sumariamente* no tenian oportunidad. Yo convengo en que quizá no tendrán una propiedad legal estas voces, porque parece que en el lenguaje forense *breve y sumariamente* significa sin figura ni estrépito de juicio; pero teniendo el justo respeto que debo á los señores que han redactado el artículo, no puedo menos de asegurar que estas palabras *breve y sumariamente* se han usado con propiedad. ¿Cabe, Señor, que los individuos de esta comision creyesen que *breve y sumariamente*, correspondiendo á no observarse figura ni aparato de juicio, pudiese usarse en este sentido? En mi cabeza no entra eso; y por consiguiente, me veo en la precision de defender que las palabras *breve y sumariamente* se refieren á la brevedad y expedicion mayor que exigen los buenos deseos de la comision en esta especie de litigios. Conocido es que estos juicios, por su naturaleza y la de los litigantes, han sido siempre farragosos, embrazados, prolivos, de una duracion casi eterna. El espíritu de la comision se ha dirigido á convertir en un pleito más sencillo todas las dudas que pudieran ocurrir; ha dicho por lo mismo *breve y sumariamente*. Toda vez que la cuestion principal, despues de acordado este decreto, se refiere de un modo exclusivo á conocer la naturaleza reversible ó irreversible de estos señoríos territoriales, no se debe venir ya á otros incidentes, á otros puntos que puedan hacer más complicado el curso de este expediente, que ha llegado á llamarse instructivo, sin embargo de que á nadie se puede ocultar que será juicio ordinario regular, y que la comision ha añadido los adverbios *breve y sumariamente* para dar á entender el espíritu de brevedad que requiere esta clase de negocios. De consiguiente, no encuentro aquí dificultad legal para que se apruebe este artículo, so la pena de que haciéndole una oposicion directa, nos ponemos seguramente en contradiccion con lo que hasta ahora han aprobado las Córtes. Si la cuestion principal, total y absoluta está cifrada en el descubrimiento de la reversibilidad ó irreversibilidad de estos señoríos, y esto está embebido en la idea de la necesidad de exhibirse los títulos, ¿qué especie de exámen ha de decidir esta duda sino aquel que está conferido por la ley á los tribunales que conocen en toda especie de materias contenciosas? ¿Qué extraño, pues, que observándose religiosamente para esta materia la ley de 9 de Octubre, que da una nueva forma á los tribunales de la Nacion, sean los mismos gradualmente los encargados de estos juicios? No creo tiene dificultad. Decir que el decreto de 6 de Agosto lo encargaba á las Audiencias, y que ahora se comete una excepcion de ley, dando el conocimiento á los jueces de primera instancia, podrá ser, mas yo no lo alcanzo: no veo más que una observancia de la Constitucion y de las leyes. Por un incidente se trató, oportuna ó inoportunamente, sobre los resultados primeros de la decision de estos negocios, que parece, en concepto de alguno de los señores preopinantes, poco lisonjera á la suerte de los pueblos. Hay opiniones de que estos no adelantan nada en este negocio, y que aquí estamos tratando de convertir

en utilidad de la Nación lo que hasta ahora ha sido de varios particulares. Siento acercarme á estas materias bajo la hipótesis con que se han presentado á la deliberación de las Córtes; porque parece que cuando se ha anunciado la discusión, se ha decidido ya sobre los presupuestos y producto de ella.

Se ha supuesto como inconcuso que las prestaciones que los pueblos dan á los llamados señores territoriales, en el caso de que se declaren estos señoríos reversibles á la Nación, deben continuarlas ó satisfacerlas á esta. Yo no lo puedo entender así; y protesto francamente, que si yerro en esto, yerro con toda mi buena fé, porque estoy convencido de todo lo contrario. Este convencimiento se apoya en dos observaciones naturales que voy á presentar. Los pueblos, antes de desmembrarse de la Corona, que en el día sería de la Nación, tenían una suerte igual á la de los que se llaman en el día de realengo, que no padecieron la excision que los de señorío. ¿Se exigian á los habitantes de estos pueblos, posteriormente desgraciados, más exacciones, más derechos, más cargas que á los demás? Entiendo que no; y aseguro á la faz del Congreso y de la Nación que para mí es esta una verdad de hecho comprobada por la historia, por las leyes, por la práctica. De modo que por una idea de instinto, por una idea general, es el pueblo de señorío un pueblo odiosamente privilegiado, que por su egresion de la Corona está sujeto á contribuciones más gravosas y más ominosas que los que se llaman de realengo. Esta verdad es de convencimiento absoluto; pero añado más por segunda observacion. ¿Será esta la idea que las Córtes extraordinarias tuvieron presente cuando trataron de acordar el decreto de 6 de Agosto de 811? Es esa misma, Señor; y tengo la jactancia justa de decir que mi opinion está conforme con la de esos sábios legisladores, que nos dejaron monumentos tan dignos de admiracion. Óigase la entrada ó proemio de ese decreto que acabo de citar, cuando dice (*Leyó*). ¿Qué se propusieron las Córtes extraordinarias? Aumentar la poblacion y hacer más felices á los pueblos. Y esta idea, este espíritu liberal que concibieron las Córtes extraordinarias, ¿se pudiera componer con la continuacion en las prestaciones que arruinan y exterminan á los pueblos? Para mí es imposible. Yo no sé, respetando la opinion de los demás señores Diputados, si esto será cuestion que se ha de tratar por sí misma con independencia de las que ocasiona este artículo ó decreto; pero para mí bajo un sentido implícito, legal, bajo la idea del instinto natural de todos los hombres, está decidida ya. ¿Qué especie de beneficio se habrian propuesto las Córtes extraordinarias para los pueblos, si hubiese de seguir esa suma de contribuciones gravosas y desoladoras que pagaban los de señorío? ¿Dónde estaria la idea de beneficencia que hi-

cieron concebir las Córtes extraordinarias á los pueblos de señorío? Por esta razon, pues, opino que esa cuestion, á que eventualmente se ha dado lugar por modo de declaracion, se entiende decidida por el objeto, por el modo y por la expresion de los legisladores que trataron originalmente esta materia. De consiguiente, parece que no debemos detenernos nada en esa dificultad imaginaria; y repito en cuanto al sentido natural y legal de este artículo, que no puede ser más congruente al de los que están ya aprobados, y á los sanos principios que han conducido á la comision al acierto en la aclaracion de las dudas que ofrecia el decreto de 6 de Agosto de 1811.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion; y en este estado pidió la palabra y dijo

El Sr. **CANO MANUEL**: Una pregunta para votar. Yo habia pedido la palabra acerca de este artículo; se ha declarado discutido, y no he podido hablar. Convengo con la idea de la comision, pero no en los términos en que la ha extendido. Quisiera que la comision dijese si en estos juicios que se indican en este artículo, del modo que en él se expresa, ha de haber lugar ó no á los juicios de conciliacion.

El Sr. **CALATRAVA**: Para satisfacer su duda el señor preopinante, puede servirse ver lo que dispone sobre ello la Constitucion.

El Sr. **CANO MANUEL**: He hecho una pregunta á los señores de la comision, y se me ha contestado que podria ver lo que está establecido en la Constitucion. Sé que en esta se establece que en ningun negocio pueda procederse judicialmente sin que preceda el juicio de conciliacion. Segun el dictámen de la comision, este es juicio con sentencia que debe causar ejecutoria: habiendo de causarla, desco saber si hay juicio de conciliacion; ó si no, no es juicio el que se establece en este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Repito que la comision no se cree obligada á contestar á semejantes preguntas. Si la Constitucion lo exige, deberá haberle; si no, no.»

El Sr. **CANO MANUEL**: Debo decir en obsequio de la opinion y facultad de Diputado, que me opongo al artículo, porque no opino que debe haber juicio, sino que se deben presentar los documentos sin juicio ninguno.»

Reclamaron varios Sres. Diputados diciendo que el asunto estaba ya discutido, y que se pusiese á votacion.

Volvió á leerse el artículo, y quedó aprobado como estaba en el proyecto.

El Sr. Presidente levantó la sesion, quedando las Córtes en sesion secreta.